

78

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 250002341000201601565-00
Demandante: CAROLINA BÁEZ PARRA
Demandado: NANCY MORENO AMÉZQUITA –
REPRESENTANTE PRINCIPAL DE LOS
GRADUADOS ANTE EL CONSEJO
SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA
Referencia: MEDIO DE CONTROL ELECTORAL

Decide el Despacho la admisión de la demanda con solicitud de suspensión provisional presentada por la señora Carolina Báez Parra en nombre propio, en ejercicio del medio de control jurisdiccional electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución no. 097 de 9 de junio de 2016 expedida por el Rector de la Universidad de Cundinamarca mediante la cual se decidió *“declarar legalmente electa como representante de los graduados ante el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca a la graduada Nancy Moreno Amézquita y como suplente al graduado Mario Ortiz Almanza para un periodo constitucional de cuatro (4) años”* (fls. 1 y 2 cdno. medidas cautelares).

Corregida en la forma y término que tenía para ello¹, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso se admitirá la demanda de la referencia.

¹ El acto acusado como la constancia de publicación se encuentran también contenidos en la página electrónica <http://gacetauniversitaria.unicundi.edu.co/gaceta/index.php/resoluciones-rectorales/rectorales-resoluciones2016?start=45> como se constató y se indicó en la subsanación de la demanda (fls. 72 a 76) por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 el cual consagra que *“(...) igualmente se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”* es claro que la demanda fue subsanada en debida forma.

En cuanto a la petición de suspensión provisional del acto demandado la parte actora la fundamentó de la siguiente manera:

"I. PRETENSIÓN.

1. Que se declare la medida cautelar de suspensión de la Resolución no. 097 emitida el 9 de julio de 2016, por el rector de la Universidad de Cundinamarca "POR LA CUAL SE RECONCE OFICIALMENTE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS GRADUADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA"; en la cual se decidió "Declarar legalmente electa como representante de los graduados ante el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, a la graduada NANCY MORENO AMÉZQUITA y como suplente al graduado MARIO ORTIZ ALMANZA, para un periodo institucional de cuatro (4) años." (fls. 1 y 2 cdno. medidas cautelares – mayúsculas sostenidas y negrillas del texto original.).

En síntesis la solicitud de suspensión provisional se fundamenta en el hecho de que el acto administrativo demandado vulneró las normas en que debía fundarse puesto que el artículo 64 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 9 del Acuerdo no.007 de 2015 (Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca) establecen que la reglamentación sobre el proceso de elección, las calidades y el periodo del representante de los graduados al Consejo Superior de la Universidad debe realizarse a través del Estatuto Orgánico, sin embargo contraviniendo las citadas disposiciones el rector de la Universidad de Cundinamarca adelantó el proceso de elección y expidió el acto acusado a través del cual se declaró legalmente electa a la representante de los graduados y al suplente al Consejo Superior fundado no en el Estatuto Orgánico de la Universidad sino, en resoluciones expedidas por la rectoría de la Universidad como las Resoluciones números 227 de 28 de febrero de 2003 "por la cual se reglamenta el proceso de elecciones de profesores, estudiante y egresados a los cuerpos colegiados de la Universidad de Cundinamarca" y 084 de 11 de mayo de 2016 "por la cual se convocó la elección del representante de los graduados al Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca" (fl. 8), las cuales se encuentran derogadas tácitamente desde la expedición del nuevo Estatuto General de la Universidad (Acuerdo no.007 de 2015), hecho que evidencia además que se actuó sin competencia.

En ese sentido la parte actora estimó como normas vulneradas los artículos 137 y 275 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 6 y 69 de la Constitución Política; los artículos 64, parágrafo 2 y 65 literal b) de la Ley 30 de 1992 y, el artículo 9 del Acuerdo no. 007 de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 al cual se acude por la remisión expresa del artículo 296 *ibidem* fija una serie requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”.

Conforme a lo anterior para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

En el presente asunto la parte actora considera que el acto acusado quebrantó las normas en que debía fundarse y se actuó con falta de competencia ya que el artículo 64 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 9 del Acuerdo no.007 de 2015 (Estatuto General de la Universidad) establecen que la reglamentación sobre el proceso de elección, las calidades y el periodo del representante de los graduados al Consejo Superior de la Universidad debe realizarse a través del Estatuto Orgánico, no obstante el

81

rector de la Universidad de Cundinamarca adelantó el proceso de elección y expidió el acto administrativo demandado con fundamento en resoluciones expedidas por la rectoría que no hacen parte del Estatuto Orgánico y que se encuentran derogadas tácitamente desde la expedición del citado Acuerdo no.007 de 2015.

En los términos en que ha sido formulada la controversia la Sala negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

1) Respecto de la integración del Consejo Superior Universitario el artículo 64 de la Ley 30 de 1992 establece lo siguiente:

“Artículo 64. El consejo superior universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y estará integrado por:

a. El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá en el caso de las instituciones de orden nacional;

b. El gobernador, quien preside en las universidades departamentales;

c. Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario;

d. Un representante de las directivas académicas, uno de los docentes, uno de los egresados, uno de los estudiantes, uno del sector productivo y un ex rector universitario, y

e. El rector de la institución con voz y sin voto.

Parágrafo 1º *En las universidades distritales y municipales tendrán asiento en el consejo superior los respectivos alcaldes quienes ejercerán la presidencia y no el gobernador.*

Parágrafo 2º *Los estatutos orgánicos reglamentarán las calidades, elección y período de permanencia en el consejo superior, de los miembros contemplados en el literal d) del presente artículo.”* (resalta la Sala).

A su turno, el artículo 9 del Acuerdo no.007 de 2015 (Estatuto General de la Universidad) respecto de la integración del Consejo Universitario de la Universidad de Cundinamarca preceptúa:

“ARTÍCULO NOVENO: Definición. El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad de Cundinamarca y está integrado por:

- a. El gobernador del Departamento de Cundinamarca o su delegado, quien lo preside;
- b. Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario;
- c. El Ministro de Educación o su delegado.
- d. Un representante de las Directivas Académicas designado por estas. Para este efecto se entiende por directivas académicas el Consejo Académico, el Vicerrector Académico, los Decanos, los Directores de Institutos.
- e. Un representante de los docentes elegido por estos.
- f. Un representante de los graduados elegidos por estos.**
- g. Un representante de los estudiantes elegidos por estos.
- h. Un representante del sector productivo elegido por el Consejo Superior.
- i. El rector de la Universidad de Cundinamarca, con voz y sin voto.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Estatuto Orgánico reglamentará las calidades, elección y período de permanencia en el Consejo Superior de la Universidad de los miembros señalados en los literales d, e, f, g, h, i del presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Secretario General de la Universidad actuará como Secretario del Consejo Superior.” (fls. 30 y 31 cdno medidas cautelares – se destaca).

De las normas transcritas se desprende lo siguiente:

- a) El Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca se integra, entre otros, por un (1) representante de los graduados elegidos por estos.
- b) El Estatuto Orgánico reglamentará las calidades, elección y período de permanencia de algunos de los miembros del Consejo Superior de la Universidad, como es el caso del representante de los graduados.

2) Así las cosas, si bien el párrafo primero del artículo 9 del Acuerdo no. 007 de 2015 (Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca) establece que el Estatuto Orgánico reglamentará las calidades, elección y período de permanencia de algunos de los miembros del Consejo Superior de la Universidad, como es el caso del representante de los graduados, lo cierto es que la demandante en parte alguna estableció que esos precisos aspectos ya se encuentren regulados en el Estatuto Orgánico de la Universidad de Cundinamarca razón por la cual no es posible solicitar la aplicación de una reglamentación que aún no ha sido regulada, es decir, que aún no ha nacido a la vida jurídica,

En efecto, como se desprende de la página electrónica oficial de la Universidad de Cundinamarca <http://intranet.unicundi.edu.co/portal/index.php/normatividad/estatutos/191-estatuto-organico>, el Estatuto Orgánico de la Universidad de Cundinamarca fue expedido por el Consejo Superior el 23 de mayo de 1996 mediante el Acuerdo no. 0013 cuya última adición se realizó mediante el Acuerdo no. 0001 de 2 de febrero de 2010, aspecto que deja claro que lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo no. 007 de 2015 (Estatuto General de la Universidad) referente a que el Estatuto Orgánico reglamentará las calidades, elección y período de permanencia de algunos de los miembros del Consejo Superior de la Universidad, como es el caso del representante de los graduados aún no ha regulado la materia, razón por la cual en principio para realizar el proceso de elección a cuerpos colegiados de la Universidad de Cundinamarca se debe acudir a las normas vigentes que regulen la materia.

3) En ese sentido la norma vigente que regula la elección de los miembros que hacen parte de los diferentes órganos de la Institución Universitaria se encuentra establecida en el literal q) del artículo 8 del Acuerdo no. 0013 de 23 de mayo de 1996 expedido por el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca (Estatuto Orgánico actualmente vigente)², el cual preceptúa lo siguiente:

² Disposición que puede ser consultada en la página electrónica oficial de la Universidad de Cundinamarca <file:///C:/Users/arengifb.BTATADMVO/Downloads/ACUERDO%200013-19960523.pdf>.

“Artículo 8. La rectoría como primera autoridad administrativa de la Universidad, atiende las siguientes funciones:

(...)

q. Reglamentar la elección de egresados, estudiantes, profesores y demás miembros que de conformidad con las normas legales y estatutarias hacen parte de los diferentes órganos de la institución y convocar a las correspondientes elecciones.

(...). (negritas adicionales).

La citada norma establece con claridad que corresponde a la rectoría como primera autoridad administrativa de la Universidad de Cundinamarca reglamentar la elección entre otros de los egresados que de conformidad con las normas legales y estatutarias hacen parte de los diferentes órganos de la institución así como convocar a las correspondientes elecciones.

4) En ese mismo sentido el literal *u*) del artículo 22 del Acuerdo no. 007 de 2015 estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO VENTIDÓS. Funciones. Son funciones del Rector:

Reglamentar la elección de graduados, estudiantes, profesores y demás miembros que, de conformidad con las normas estatutarias hagan parte de los diferentes órganos colegiados de la Universidad y convocar a elecciones en los casos previstos en las mismas.

(...). (resalta la Sala).

5) Las citadas normas sí fueron tenidas en cuenta al momento de expedir el acto administrativo demandado como se desprende de su parte considerativa (folio 14 cdno. medidas cautelares), disposiciones que se encontraban vigentes que, contrario a lo expuesto por la parte actora, para efectos de llevar a cabo el proceso de elecciones de profesores, estudiantes y egresados a los cuerpos colegiados de la Universidad de Cundinamarca permiten acudir al reglamento que para el efecto expida el rector.

6) En efecto, el literal *q*) del artículo 8 del Acuerdo no. 0013 de 23 de mayo de 1996 expedido por el Consejo Superior en concordancia con el literal *u*) del artículo 22 del Acuerdo no. 007 de 2015 establecen como función del

95

rector reglamentar la elección de graduados, estudiantes, profesores y demás miembros que de conformidad con las normas estatutarias hagan parte de los diferentes órganos colegiados de la Universidad y convocar a elecciones en los casos previstos en las mismas, circunstancia por la que era legalmente válido como se expuso y motivó en el acto acusado (fl. 14) acudir a las resoluciones expedidas por la Rectoría de la Universidad que reglamentaron el proceso de elecciones de representantes a los diferentes cuerpos colegiados de la Universidad de Cundinamarca.

7) Lo expuesto deja claro que el acto administrativo demandado en principio fue expedido de conformidad con las normas vigentes que regulan la materia, razón suficiente para que la solicitud de medida cautelar no tenga vocación de prosperidad.

8) En consecuencia el despacho habrá de denegar la solicitud de suspensión provisional del acto de elección contenido en la Resolución no. 097 de 9 de junio de 2016 expedida por el rector de la Universidad de Cundinamarca mediante la cual se decidió *“declarar legalmente electa como representante de los graduados ante el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca a la graduada Nancy Moreno Amézquita y como suplente al graduado Mario Ortiz Almanza para un periodo constitucional de cuatro (4) años”* (fls. 1 y 2 cdno. medidas cautelares).

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Por reunir los requisitos de oportunidad y forma **admítese en única instancia**³ la demanda presentada por la señora Carolina Báez Parra en

³ De conformidad con lo señalado en el numeral 11 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer en única instancia de *“la nulidad del acto de elección de los miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal”*, en este caso concreto, conforme a lo expuesto en el artículo 1 del Acuerdo no. 007 de 9 de julio de 2015 *“La Universidad de Cundinamarca es una Institución Estatal de Educación Superior del Orden Territorial (...)”*

nombre propio, en ejercicio del medio de control electoral, en contra del acto de elección contenido en la Resolución no. 097 de 9 de junio de 2016 expedida por el rector de la Universidad de Cundinamarca a través de la cual se decidió *“declarar legalmente electa como representante de los graduados ante el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca a la graduada Nancy Moreno Amézquita y como suplente al graduado Mario Ortiz Almanza para un periodo constitucional de cuatro (4) años”* (fls. 1 y 2 cdno. medidas cautelares).

2º) Niégase la medida de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

3º) Notifíquese personalmente este auto a los señores Nancy Moreno Amézquita y Mario Fernando Ortiz Almanza, personas cuya elección como representantes principal y suplente respectivamente de los graduados ante el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca para un periodo institucional de 4 años se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto

que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

4°) **Notifíquese** personalmente este auto al Rector de la Universidad de Cundinamarca, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

5°) **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público.

6°) **Notifíquese** por estado a la parte actora.

7°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

8°) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y discutido en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado